

PRIMERA SALA
SESIÓN PÚBLICA

MIÉRCOLES 26 DE ENERO DE 2011

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CELEBRAR SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, LOS MINISTROS: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA.

DECLARADA ABIERTA LA SESIÓN, EL PRESIDENTE DE LA SALA, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACTA NÚMERO DOS DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

LISTA NÚMERO 1

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **LA LICENCIADA ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA **DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DE LA MINISTRA PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPARO DIRECTO 14/2010

PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRA AUTORIDAD.

EL PROYECTO PROPUSO NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

PUESTO A DISCUSIÓN, HIZO USO DE LA PALABRA, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIÉN INDICÓ: "**EN ESTE ASUNTO VOY A VOTAR EN CONTRA, ESTOY EN CONTRA DEL PROYECTO QUE NOS HA PRESENTADO LA SEÑORA MINISTRA, Y QUIERO DEJAR MUY CLARO DOS PREMISAS: PRIMERO, NO ESTOY PRONUNCIÁNDOME SOBRE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DE LA SEÑORA, COMO VOY A LEER EN UNA NOTA UN POCO EXTENSA —Y OFREZCO UNA DISCULPA DE ANTEMANO—.**

Y EN SEGUNDO LUGAR, POR SUPUESTO TAMPOCO ME ESTOY PRONUNCIANDO SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS COACUSADOS EN EL PROCESO PENAL, SIMPLE Y SENCILLAMENTE VOY A DAR LAS RAZONES POR LAS CUALES, DESDE MI PUNTO DE VISTA, EL PROYECTO NO HACE UN ANÁLISIS LO SUFICIENTEMENTE FUERTE —DIGÁMOSLO ASÍ— COMO PARA PODER LLEGAR A LAS CONCLUSIONES QUE SE ARRIBA.

EN EL TEMA QUE NOS OCUPA, ME REFERIRÉ EN PRIMER LUGAR A ESTE JUICIO DE AMPARO 14/2010, OBVIAMENTE RESERVARÉ MIS COMENTARIOS PARA MÁS ADELANTE, PARA EL 15/2010, QUE TAMBIÉN SE VERÁ EN LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

LA CONSULTA PROPONE DECLARAR INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PORQUE SE CONSIDERA QUE LA SALA RESPONSABLE NO VIOLÓ LAS REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CON LAS CUALES AFIRMÓ LA DEMOSTRACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUEJOSA. EN CONSECUENCIA, SE ESTIMA LEGAL LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.

EN ESTE SENTIDO, SE CONSULTA EN EL PROYECTO DE LA SEÑORA MINISTRA, NEGAR A LA QUEJOSA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

COMO DECÍA, NO COMPARTO EL SENTIDO DE ESTA CONSULTA. CONSIDERO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS, SON ESENCIALMENTE FUNDADOS Y SUPLIDOS EN LA DEFICIENCIA DE SU EXPRESIÓN, SUFICIENTES PARA CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

EN CUANTO A LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO, EL PRIMER PROBLEMA QUE PRESENTA ES QUE LA FORMA EN LA QUE SE DESARROLLA, NO PERMITE REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS ASPECTOS DE LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

EL ESTUDIO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN SEDE DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO DIRECTO, REQUIERE DE LA REVISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LEGALIDAD ESTABLECIDOS, LO CUAL IMPLICA UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO NO SOLAMENTE DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO DEL QUE DERIVA.

A PARTIR DE ESTA VISIÓN, EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL AMPARO, COMO EN ESTE CASO ES ESTA PRIMERA SALA, DEBE APRECIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR LA PARTE QUEJOSA, CUYA DEFICIENCIA ES PROCEDENTE SUPLIR, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO SEA EL SENTENCIADO EN UN PROCESO PENAL, COMO LO HACEMOS COTIDIANAMENTE. AHORA BIEN, EL ESQUEMA DE REVISIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, A MENOS QUE EXISTA UNA CIRCUNSTANCIA QUE APORTE MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, DEBE ATENDER A LA SECUENCIA DE ANÁLISIS SIGUIENTE:

PRIMERO. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, COMO DERECHO FUNDAMENTAL QUE TENEMOS TODOS LOS HABITANTES DE ESTE PAÍS.

SEGUNDO. CONSTATAR LA EXISTENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

TERCERO. APRECIAR LA LEGALIDAD EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON LAS QUE SE AFIRME EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO; Y,

CUARTO. VERIFICAR LA CORRECTA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS Y LAS RESTANTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS INHERENTES A LA SENTENCIA CONDENATORIA.

LA IMPORTANCIA DE SEGUIR EL MÉTODO DE ANÁLISIS SEÑALADO, PERMITE AL TRIBUNAL DE AMPARO CONSTATAR PLENAMENTE LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y QUE EL ESTUDIO REFLEJE CLARAMENTE EN LA SENTENCIA DE AMPARO ESTAS CONSECUENCIAS.

EL PROPÓSITO NO ES DE NINGUNA MANERA OCIOSO, POR EL CONTRARIO, VA DIRIGIDO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, Y CON ELLO OTORGAR CERTEZA A LA PARTE QUEJOSA, DE QUE NO SOLAMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SINO TODAS LAS CONSTANCIAS PROCESALES DE LAS QUE DERIVA, FUERON OBSERVADAS CON EXHAUSTIVIDAD, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA EJECUTORIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ES EL ÚLTIMO PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO QUE SE VA A EMITIR EN RELACIÓN AL CASO EN PARTICULAR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, AL CARECER EL PROYECTO QUE SE CONSULTA –DESDE MI PUNTO DE VISTA– DE LA ESTRUCTURA METODOLÓGICA ANTERIORMENTE DETALLADA, DE NINGUNA MANERA ES POSIBLE AFIRMAR QUE SE ESTÉ EN CONDICIONES DE SOSTENER QUE ESTA PRIMERA SALA HA CONSTATADO JURÍDICAMENTE LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO; LA GRAVEDAD DE ESTA CIRCUNSTANCIA, TRATARÉ DE CLARIFICARLA EN LOS SIGUIENTES APARTADOS.

PRIMERO: VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA QUEJOSA DESTACA LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIDERA COMO VIOLACIONES ESENCIALES AL PROCEDIMIENTO, QUE LA DEJARON SIN DEFENSA, Y CUYO RESULTADO TRASCENDIÓ AL SENTIDO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.

ENTRE LAS RAZONES, DESTACA LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL MENOR OFENDIDO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA DESAHOGAR EL INTERROGATORIO OFRECIDO POR LA DEFENSA, CON RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN QUE FORMULA CONTRA LA QUEJOSA.

LA CONSULTA NO SE OCUPA DE DAR RESPUESTA A ESTE PLANTEAMIENTO, LO QUE EVIDENTEMENTE CONSTITUYE UNA CLARA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

LA REVISIÓN QUE HE REALIZADO DE LA CAUSA PENAL, ME PERMITE ESTAR EN CONDICIÓN DE AFIRMAR QUE EL PLANTEAMIENTO DE LA QUEJOSA ES INFUNDADO, PORQUE AL MARGEN DE QUE LA DEFENSA SOLICITÓ AL JUEZ DEL PROCESO EL DESAHOGO DEL INTERROGATORIO DEL MENOR OFENDIDO, Y LA PETICIÓN FUE ACORDADA FAVORABLEMENTE, CON POSTERIORIDAD, LA PROCESADA Y EL DEFENSOR SE DESISTIERON DE LA PRUEBA, POR TANTO, LA RENUNCIA AL DESAHOGO DE LA PRUEBA POR QUIEN LA OFRECIÓ, EXCLUYE PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AHORA RECLAMA LA QUEJOSA.

AL MARGEN DE LO ANTERIOR SIN EMBARGO, QUIERO ENFATIZAR QUE DESPUÉS DE CONCLUIR LA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES, ADVERTÍ QUE SÍ EXISTEN VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTARON LA DEFENSA DE LA QUEJOSA, INFLUYERON EN EL SENTIDO EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA.

LA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIO. ¿A QUÉ ME REFIERO? EN LA CAUSA PENAL

EXISTEN DIVERSAS PRUEBAS PERICIALES QUE FUERON APORTADAS POR EL ÓRGANO ACUSADOR, CON LA FINALIDAD DE ROBUSTECER LA AFIRMACIÓN DE QUE EL MENOR OFENDIDO FUE VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL.

EN CONTRAPOSICIÓN, LA DEFENSA OFRECIÓ DIVERSAS PERICIALES QUE EN CONJUNTO NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN SEXUAL; PERITAJES QUE NO SOLAMENTE FUERON ELABORADOS POR PERITOS PARTICULARES, SINO TAMBIÉN POR PERITOS OFICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SIN EMBARGO, A PESAR DE LA POSICIÓN CONTRADICTORIA ENTRE LOS ESTUDIOS PERICIALES PRESENTADOS POR LAS PARTES, EL JUEZ DEL PROCESO OMITIÓ EL DESAHOGO DE UNA JUNTA DE PERITOS, EN LA QUE COMPARECIERAN LOS ESPECIALISTAS, A EFECTO DE DILUCIDAR LOS PUNTOS A CONTRADICCIÓN EN EL CASO CONCRETO; Y PARA EL CASO DE QUE PERSISTIERAN LAS CONTRADICCIONES, EL JUZGADOR – ME PARECE– TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ORDENAR LA INTERVENCIÓN DE PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA, PARA ESCLARECER CADA UNO DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN. OMISIÓN QUE CONSTITUYE UNA CLARA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

LA EXISTENCIA DE ESTA VIOLACIÓN PROCESAL ES DE GRAN IMPORTANCIA, PORQUE LOS PUNTOS TÉCNICOS EN LOS QUE EXISTE CONTRADICCIÓN, INCIDEN EN ASPECTOS TRASCENDENTALES, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL HECHO CONSTITUTIVO DEL DELITO POR EL QUE SE INSTRUYÓ PROCESO PENAL A LA QUEJOSA.

LOS TEMAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONTRADICCIÓN Y QUE DEBIERON DILUCIDARSE EN EL PROCESO SE REFIEREN: 1. EN MATERIA DE MEDICINA, LA EXISTENCIA O NO DE VIOLACIÓN SEXUAL AL MENOR OFENDIDO. 2. EN EL ÁREA PSICOLÓGICA, LA EXISTENCIA DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA O NO DE LA VÍCTIMA. 3. EN CRIMINOLOGÍA, EL ESCLARECIMIENTO DE LA FORMA EN QUE SE RECOPIARON LOS VESTIGIOS DEL DELITO Y SU VIABILIDAD PARA OBTENER INDICIOS PROBATORIOS.

ANTE ESTE PANORAMA, ES CLARAMENTE VISIBLE QUE LA VIOLACIÓN INCIDIÓ EN LA VULNERACIÓN DE LA DEFENSA DE LA QUEJOSA Y DETERMINÓ EL SENTIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN LA MEDIDA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ REGLAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, AL DESESTIMAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA, ASPECTO DEL QUE ME OCUPÉ EN EL APARTADO SIGUIENTE.

HE ESPECIFICADO QUE EXISTEN GRAVES VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DE LAS CUALES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE PUDIERA RESARCIRSE AL CONCEDER A LA PARTE QUEJOSA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SOLICITA, PARA EL EFECTO DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE FUERON OMITIDAS; ADEMÁS, PARA QUE SE RECIBAN EN SU CASO, LOS DICTÁMENES DE PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA QUE DILUCIDEN LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN.

SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO ES LA SOLUCIÓN QUE DEBERÍA ADOPTARSE EN EL CASO CONCRETO ANTE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES GRAVES EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS POR LAS QUE SE OMITIÓ ADVERTIR QUE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SON INSUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPERA SOBRE LA QUEJOSA. EN TAL SENTIDO, SI SE REALIZARA EL PROYECTO CON LA METODOLOGÍA Y CLARIDAD QUE EXIGE EL CASO, –EN MI OPINIÓN– ES VIABLE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EXISTEN INSUFICIENCIAS DE PRUEBAS PARA AFIRMAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUEJOSA; CIRCUNSTANCIA QUE EVIDENTEMENTE LLEVARÍA A CONCEDERLE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL DE MANERA LISA Y LLANA, CUYA CONSECUENCIA LE REPRESENTA UN MAYOR BENEFICIO AL RESTITUIRLE LA LIBERTAD PERSONAL DE LA QUE HA ESTADO PRIVADA DESDE EL INICIO DEL PROCESO PENAL.

CABE MENCIONAR QUE EN ESTA SESIÓN LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO TAMBIÉN PRESENTA EL PROYECTO RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 18/2010, EN EL QUE TAMBIÉN SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE EDAD; SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DE LA CONSULTA QUE NOS OCUPA, EN ESTE ASUNTO, SÍ SON ANALIZADAS CON PROFUNDIDAD CADA UNO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL VALORAR LAS PRUEBAS Y LA ESTRUCTURACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, A PARTIR DE LA CUAL SE SOSTIENE LA DEMOSTRACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO.

ÉSTA ES UNA RAZÓN MÁS POR LA QUE INSISTO, QUE LA CONSULTA QUE EN ESTE MOMENTO NOS OCUPA NO CONTIENE UN ANÁLISIS METODOLÓGICO QUE EL CASO AMERITA NI TAMPOCO ME PARECE ES CONGRUENTE CON ALGUNOS PRECEDENTES QUE MÁS ADELANTE MENCIONARÉ.

QUIERO REITERAR QUE AL CONCLUIR EL ESTUDIO EXHAUSTIVO DEL EXPEDIENTE ME ENCUENTRO EN CONDICIÓN DE AFIRMAR QUE LAS PRUEBAS EXISTENTES EN LA CAUSA PENAL NO SON SUFICIENTES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE SE RECLAMA.

NO OBSTANTE, –EN MI OPINIÓN– EXISTE UNA GRAN CANTIDAD DE PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO CON EL CARÁCTER DE TESTIMONIOS, DICTÁMENES Y DOCUMENTALES QUE FUERON DESESTIMADAS EN EL ACTO RECLAMADO BAJO ARGUMENTOS DE AUTORIDAD QUE NO RESPONDEN A LOS LINEAMIENTOS DE VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS. A MANERA DE EJEMPLO Y SOLAMENTE DE EJEMPLO, EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE AFIRMA QUE LOS TESTIMONIOS DE EXPERTOS CON LOS QUE SE CUESTIONAN LOS DICTÁMENES NO MERECE VALOR PROBATORIO PORQUE ÚNICAMENTE LOS CRITICAN Y ÉSA ES UNA FUNCIÓN DEL JUZGADOR.

VALIDAR ESTA AFIRMACIÓN CONSTITUIRÍA HACER A UN LADO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO; TAMBIÉN SE SOSTIENE QUE NO SE OTORGA VALOR A LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LOS PERITOS DE LA DEFENSA PORQUE CON ELLO SE PRETENDE INTRODUCIR UNA PRUEBA PERICIAL A TRAVÉS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LO QUE NO ES PROCEDENTE.

SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSLAYA QUE LOS TESTIMONIOS DE LOS PERITOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA NO SON ELEMENTOS AISLADOS, SINO QUE TAMBIÉN ESTÁN RESPALDADOS POR LOS DICTÁMENES QUE CADA EXPERTO ELABORÓ Y QUE LA DEFENSA APORTÓ AL PROCESO, INCLUSIVE, LOS DIVERSOS TESTIMONIOS QUE OFRECIÓ LA DEFENSA RENDIDOS POR COMPAÑERAS DE LA PROCESADA, QUE LABORAN EN EL COLEGIO, EN EL QUE SE AFIRMA SUCEDIERON LOS HECHOS, TAMBIÉN FUERON DESESTIMADAS POR CONSIDERARLAS TESTIGOS DE COARTADA, CUANDO ES EVIDENTE QUE NO TENÍAN ESA FINALIDAD LOS TESTIMONIOS, SINO DE INFORMAR DE LAS ACTIVIDADES QUE COMÚNMENTE SE REALIZABAN EN EL COLEGIO PARA QUE SE PUDIERA CONTRASTAR SI LOS HECHOS PUDIERON ACONTECER DE ACUERDO A LO AFIRMADO EN LA ACUSACIÓN.

ESTAS CUESTIONES DE NINGUNA MANERA SE ANALIZAN EN EL PROYECTO; ES DECIR, NO ANALIZADOS CON EXHAUSTIVIDAD LOS ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN NI ESTABLECIDOS LOS PARÁMETROS POR LOS QUE DEBE REGIRSE LA APRECIACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE UN MENOR, VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL, QUE FUE ENTRE OTROS EL PROPÓSITO POR EL QUE ESTA PRIMERA SALA EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL ASUNTO.

EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO QUE SE REQUIERE DEBIERA DAR CUENTA NO SOLAMENTE DE LAS PRUEBAS DE CARGO, SINO TAMBIÉN DE LAS DE DESCARGO Y ANALIZAR LA VALORACIÓN QUE SE HIZO DE CADA UNO DE ELLOS, PARA ESTAR EN CONDICIÓN DE AFIRMAR LA LEGALIDAD DE LA APRECIACIÓN PROBATORIA, PERO ESTE ASPECTO, INSISTO, ME PARECE Y

DICHO CON TODO RESPETO, QUE NO SE ANALIZAN EN LA CONSULTA QUE SE NOS HACE.

ESTIMO IMPORTANTE PUNTUALIZAR LOS HECHOS QUE LA DEFENSA CONSIDERA APROBADOS CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE OFRECIÓ Y QUE FUERON DESESTIMADOS POR LA AUTORIDAD RECLAMADA Y DE LO CUAL REITERO, LA CONSULTA NO ANALIZA; LAS PREMISAS QUE LA DEFENSA ESTIMA PROBADAS SON LAS SIGUIENTES:

LA ASISTENCIA DE ALUMNOS DEMUESTRA QUE EL MENOR OFENDIDO ACUDIÓ A CLASES AL COLEGIO CINCO DÍAS SUBSECUENTES AL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, FECHA EN QUE SE AFIRMA QUE SE DESCUBRIÓ QUE EL MENOR HABÍA SIDO VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL POR MAESTROS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A LA QUE ACUDÍA; LOS DICTÁMENES MÉDICOS CONCLUYEN QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA CONCLUIR QUE EL MENOR FUERA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL POR VÍA ANAL, PARTICULARMENTE SI SE CONSIDERA EL LAPSO TEMPORAL EN QUE SE AFIRMA FUE OBJETO DE VIOLACIONES, ESTO ES POR MÁS DE UN MES; LA INTERVENCIÓN DE DOS SUJETOS QUE INTERVINIERON ACTIVAMENTE IMPONIENDO LA CÓPULA, QUE SE TRATA DE UN HECHO VIOLENTO DEL QUE NO SE ENCONTRARON EVIDENCIAS FÍSICAS O HUELLAS DE LESIÓN QUE PERMITIERAN SOSTENER LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN SEXUAL ANAL, MÁXIME SI SE TENÍA EN CUENTA LA DESPROPORCIÓN DE EDADES ENTRE LA VÍCTIMA Y LOS ACTIVOS. ESTE ÚLTIMO ASPECTO PRECISAMENTE, NO FUE DILUCIDADO PLENAMENTE ANTE LA VIOLACIÓN FORMAL PREVIAMENTE DESTACADA, RELATIVA A LA OMISIÓN DE CELEBRAR UNA JUNTA DE PERITOS PARA ESCLARECER CONTRADICCIONES Y DE PERSISTIR, SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

DEL PROYECTO QUE SE CONSULTA, TAMPOCO SE ADVIERTE QUE SE ANALIZARA LA FORMA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMÓ QUE ESTABA DEMOSTRADA LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA QUEJOSA EN EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE POR HABER REALIZADO ACCIONES QUE AUXILIARON A SU REALIZACIÓN, AL LLEVAR EN EL RECESO AL

MENOR AL SALÓN DE CÓMPUTO Y ENTREGARLO A LOS DOS SUJETOS ACTIVOS MATERIALES PARA QUE LO VIOLARAN. LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, ÚNICAMENTE SE PRETENDE SOSTENER CON LAS DECLARACIONES DEL MENOR Y LA DENUNCIANTE. SIN EMBARGO, EN EL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN EJERCICIO DE ESTRUCTURACIÓN PROBATORIO QUE DEMUESTRE LA INTERVENCIÓN DE LA QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOSTIENE LA ACUSACIÓN; ES DECIR, PRIMERO, QUE EFECTIVAMENTE LLEVARA AL MENOR AL SALÓN DE CÓMPUTO DURANTE EL RECREO Y CON MAYOR IMPORTANCIA QUE ENTREGARA AL MENOR CON DOS SUJETOS Y TUVIERA CONOCIMIENTO CON CARÁCTER DE DOLO DIRECTO DE LA ACCIÓN DELICTIVA QUE SE AFIRMA IBA A REALIZAR CONTRA EL MENOR. REITERO QUE CON ESTA OPINIÓN, NO QUIERO IMPLICAR QUE TENGA LA CONVICCIÓN SOBRE LA INOCENCIA DE LA QUEJOSA, NI MUCHO MENOS DE LOS COACUSADOS EN EL PROCESO PENAL, SINO EXCLUSIVAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE FORMARME UN CRITERIO JURÍDICO CLARO Y DEFINITIVO AL RESPECTO COMO LO REQUIERE TODA SENTENCIA CONDENATORIA EN MATERIA PENAL Y NO RESOLVERSE A PARTIR DE INFERENCIAS.

EL CARENTE ESTUDIO DEL ASUNTO, INSISTO, SE REFLEJA EN LA PROPUESTA QUE SE CONSULTA AL AFIRMAR LA LEGALIDAD DE LAS PENAS CUANDO LA MISMA ES INCORRECTA; EXISTE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN AL IMPONERSE A LA QUEJOSA UN MES MÁS DEL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDÍA Y LA MULTA ES IMPRECISA. ESTOS ASPECTOS, AMBOS, VIOLAN LO DISPUESTO EN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DEL QUE SE OCUPA LA CONSULTA, FUERON SEÑALADOS COMO ACTOS RECLAMADOS EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SU EJECUCIÓN. SIN EMBARGO, EL PROYECTO ÚNICAMENTE SE OCUPA DE NEGAR EL AMPARO RESPECTO DEL DICTADO DEL ACTO RECLAMADO, SIN REALIZAR

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS EFECTOS EXTENSIVOS QUE TIENE CON RELACIÓN AL ACTO DE EJECUCIÓN.

EN CUANTO A LA ESTRUCTURA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL QUIERO SEÑALAR LO SIGUIENTE: CON INDEPENDENCIA DE LO QUE CONSIDERO SON SERIAS DEFICIENCIAS EN LAS QUE INCURRE EL PROYECTO Y DE LAS QUE CREO HABERME OCUPADO AMPLIAMENTE CON ANTERIORIDAD, ES IMPORTANTE HACER REFERENCIA A LA TRASCENDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS PENALES; EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL, NECESARIAMENTE IMPLICA LA VERIFICACIÓN DE LA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS, EN ESTA MEDIDA LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPONSABLE, DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, LO QUE PERMITIRÁ ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DEMOSTRADOS CON LAS PRUEBAS; SIN EMBARGO, EN LA GRAN MAYORÍA DE LOS CASOS, LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APRECIADOS EN FORMA AISLADA ÚNICAMENTE ALCANZAN EL RANGO DE DEMOSTRACIÓN DE UN HECHO O CIRCUNSTANCIA DETERMINADA, PERO NO SON SUFICIENTES POR SÍ, PARA SOSTENER LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA UNA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA, RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO.

POR TAL MOTIVO CREO, EL SISTEMA JURÍDICO ADOPTA UN MÉTODO DE DEMOSTRACIÓN DE HECHOS POR PROBAR; ES DECIR, POR HIPÓTESIS A VERIFICAR, LA ESTRUCTURACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, QUE CONLLEVA EN ENGARCE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA AISLADOS CUYA CONCLUSIÓN PERMITE AFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA HIPÓTESIS PENDIENTE DE VERIFICACIÓN.

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL COMO SISTEMA DE DEMOSTRACIÓN EN EL SISTEMA PENAL HA ADQUIRIDO SIN DUDA UNA GRAN IMPORTANCIA. NO SOLAMENTE PORQUE

REPRESENTA UN MECANISMO QUE OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ JUSTIFICAR RACIONALMENTE LA INTEGRACIÓN O DESESTIMACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS QUE TOMA EN CUENTA, SINO TAMBIÉN POR EL RANGO DE VALIDEZ PLENO QUE TIENEN ESTOS MEDIOS DE PRUEBA. RAZÓN ESTA ÚLTIMA QUE EN REALIDAD ES LA MAYOR PREOCUPACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y QUE HA OBLIGADO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A DETERMINAR LA CONFORMACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE ESTA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

ES CIERTO, QUE ES NECESARIO ELABORAR UN ESTUDIO DE MAYOR AMPLITUD QUE PERMITA ESTABLECER UN MÉTODO DE ESTRUCTURACIÓN Y APRECIACIÓN VALORATIVA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SIN VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA ÚNICAMENTE PODRÁ DESVIRTUAR VÁLIDAMENTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PERO LA CONCLUSIÓN A LA QUE SE ARRIBE DEBE IR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.

DE TAL MANERA QUE ÚNICAMENTE PODRÁ AFIRMARSE QUE EL JUZGADOR UTILIZA LA PRUEBA INDICIARIA, CORRECTAMENTE PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA CUANDO SIGUE ESCRUPULOSAMENTE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU CONSTRUCCIÓN, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL DERECHO DE PROBAR Y LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

EN ESTE SENTIDO REITERO, QUE EN MI OPINIÓN, EL PROYECTO CARECE TOTALMENTE DE METODOLOGÍAS Y ANÁLISIS ENTRE ELLAS LA FALTA DE VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL A PARTIR DE LA QUE SE AFIRMA LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL ACTO RECLAMADO.

ES CIERTO QUE LA FORMA OCULTA DE REALIZACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES DIFICULTA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS PARA SU DEMOSTRACIÓN; LA RELEVANCIA DE ESTA CIRCUNSTANCIA HA SIDO TAL, QUE PRECISAMENTE SE

OTORGA UN GRADO RELEVANTE DE APRECIACIÓN A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRATE DE UN MENOR DE EDAD O DE UNA PERSONA ADULTA; SIN EMBARGO, EL ESPECIAL RANGO DE CREDIBILIDAD OTORGADO A DICHAS IMPUTACIONES DE NINGUNA MANERA IMPLICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. A PARTIR DE LA IMPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA, LA AUTORIDAD JUDICIAL CUENTA CON UN ELEMENTO DE PRUEBA POR SUPUESTO RELEVANTE, PERO INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA SUSTENTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

EN REALIDAD REPRESENTA UN INDICIO SUMAMENTE TRASCENDENTE, PERO QUE REQUIERE CONCATENARSE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA A FIN DE ESTRUCTURAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PARA AFIRMAR EFECTIVAMENTE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO; Y LA CONFORMACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA, NECESARIAMENTE DEBE EXCLUIR CUALQUIER RANGO DE DUDA RAZONABLE EN ESTRICTO RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

POR TAL MOTIVO, MI POSICIÓN ES QUE LA MISMA EXIGENCIA DE APRECIACIÓN JURÍDICA PARA CONSTATAR LA LEGALIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE IMPERAR EN TODOS LOS CASOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UN MENOR DE EDAD A QUIEN SEÑALA COMO VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL, Y LA INVOCACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DE NINGUNA MANERA PUEDEN TENER EL ALCANCE DE VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTIMAR LO CONTRARIO, IMPLICARÍA SOSTENER QUE LA SOLA IMPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA TIENE EFICACIA JURÍDICA PLENA PARA SOSTENER UNA SENTENCIA CONDENATORIA Y RELEGAR LA TRASCENDENCIA DE PRINCIPIOS PENALES RELEVANTES, COMO EL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONTRADICCIÓN; DE TAL MANERA QUE EN ESOS CASOS, NINGÚN OBJETIVO TENDRÍA LA EXISTENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO,

CUANDO LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER LA DEFENSA DE NINGUNA MANERA ALCANZARÍA A DESVIRTUAR LA ACUSACIÓN POR MÁS INFUNDADA QUE ÉSTA FUERA.

HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LOS PRINCIPIOS TIENEN UN USO DIFERENCIADO EN CADA UNA DE LAS MATERIAS DEFINIDAS POR LA CONSTITUCIÓN; NO ES LO MISMO EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN UNA SITUACIÓN FAMILIAR O CIVIL EN DONDE SE PUEDE ORIENTAR EL PROCESO A LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y A SU MEJOR TUTELA COMO RECIENTEMENTE LO SOSTUVIMOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1187/2010, SIN EXISTENCIA DE UNA REGLA ESPECÍFICA AL EFECTO, QUE EN EL ÁMBITO PENAL DONDE FORZOSAMENTE TENEMOS QUE ENFRENTARNOS AL BALANCE EN EL PROCESO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA CON LOS DEL REO. POR ESTA RAZÓN, EN MATERIA PENAL, ESTE PRINCIPIO DEBE ENCONTRAR SU REFLEJO EXPRESO EN REGLAS CONSTITUCIONALES QUE PERMITAN SU APLICACIÓN DIRECTA.

EN ESTE SENTIDO, HAY QUE TENER MUY CLARO QUE EN EL DERECHO PENAL, LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO A FAVOR DE UNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS DE MANERA CRÍTICA, GENERA UN DESEQUILIBRIO PROCESAL, REDUCIENDO INACEPTABLEMENTE LOS DERECHOS Y POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA OTRA, Y CON ELLO VIOLÁNDOSE UNO DE LOS MÁS ELEMENTALES DERECHOS DE QUE GOZAMOS TODOS LOS HABITANTES DE ESTE PAÍS.

AHORA BIEN, AUN CUANDO BAJO ESTÁNDARES INTERNACIONALES, LA PROTECCIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL MENOR COMO VÍCTIMA O TESTIGO DE UN DELITO, EN NINGÚN MOMENTO LLEVAN A DESBALANCEAR UN PROCESO PENAL DANDO PREFERENCIA A CIERTAS PRUEBAS FRENTE A OTRAS DENTRO DEL MISMO. CON EL FIN DE PRECISAR LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR, VÍCTIMA O TESTIGO DE UN DELITO, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EMITIÓ LAS DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA PARA LOS NIÑOS-VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS.

EN UNA PARTE MUY IMPORTANTE DE ESTAS DIRECTRICES, SE DICE QUE ES NECESARIO UTILIZAR PROCEDIMIENTOS ADAPTADOS A LOS NIÑOS, INCLUIDAS SALAS DE ENTREVISTA DESTINADAS A ELLO, SERVICIOS INTERDISCIPLINARIOS, SALAS DE AUDIENCIA, ETCÉTERA, UNA SERIE DE ELEMENTOS TÉCNICOS PARA PODER RECOGER ESTAS DECLARACIONES, PERO EN MODO ALGUNO DICE, ESTAS DIRECTRICES Y ALGUNOS OTROS ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE PODRÍA CITARLES, PERO YA LLEVO UN RATO LEYENDO ESTO QUE SE DEBA DAR ESTA POSICIÓN PREVALENTE RESPECTO A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

LA PROPIA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL ENTONCES APUNTA AL REFERIDO BALANCE ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA DEFENSA EN LOS PROCESOS PENALES, AUN CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO UN MENOR Y DEBA PROTEGERSE SU INTERÉS SUPERIOR EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, QUIERO RECORDAR QUE ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE HA VENIDO REALIZANDO UN GRAN ESFUERZO PARA PROFUNDIZAR EN EL ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL, ENTRE ELLOS, EL DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA ADECUADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS, LOS CUALES RESULTAN APLICABLES AL ÁMBITO QUE NOS OCUPA.

EL INTERÉS QUE SE HA TENIDO EN ABUNDAR EN ESTE ESTUDIO RADICA FUNDAMENTALMENTE EN ESTABLECER LOS PARÁMETROS JURÍDICOS EFICACES QUE OTORGUEN CERTEZA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL, LOS CUALES SIRVAN DE LINEAMIENTO SOBRE LOS QUE RIGE EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS.

LA RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE PARTICULAR TRASCENDENCIA SOCIAL HA PERMITIDO QUE ESTA SALA PROFUNDICE EN LA DELIMITACIÓN, ALCANCE, TRASCENDENCIA Y SALVAGUARDA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DEBIDO PROCESO PENAL.

RECORDEMOS EL CASO ACTEAL, QUE SE CONOCIÓ CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPAROS DIRECTOS 8, 9, 10, 16 Y 33, TODOS DEL 2008. LA ESTRUCTURA METODOLÓGICA EN EL ANÁLISIS DEL ASUNTO CONSTITUYÓ UN FACTOR NOTORIAMENTE RELEVANTE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DE LAS QUE ADOLECÍAN LAS SENTENCIAS PENALES RECLAMADAS. DE ESTA MANERA, SE TUVO LA POSIBILIDAD DE ADVERTIR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A GARANTÍAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CONDUJO A AFIRMAR LA OBTENCIÓN ILÍCITA DEL MATERIAL PROBATORIO Y SU EXCLUSIÓN COMO PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL Y EL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE AL RESPECTO REALIZÓ ESTA SALA QUEDARON REFLEJADOS EN DIVERSAS TESIS QUE HAN SERVIDO DE PARÁMETROS PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES, EL DEBIDO PROCESO PENAL. CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, SE RECONOCIÓ QUE EN EL PROCESO PENAL, EL EQUILIBRIO DE LOS SUJETOS PROCESALES ES DE SUMA IMPORTANCIA, DE TAL MANERA, QUE DEBE CONCEDÉRSELES IGUALES CONDICIONES PROCESALES, DE MANERA QUE NINGUNO DE ELLOS QUEDE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS REGLAS DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBEN SER LAS MISMAS PARA LAS PARTES, PORQUE A LA PAR DEL LIBRE ARBITRIO JUDICIAL COEXISTEN LAS GARANTÍAS DE JUSTICIA IMPARCIAL, EQUIDAD PROCESAL Y CORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

LA MISMA LÍNEA DE ANÁLISIS PERMEÓ AL RESOLVERSE EL ASUNTO EN APELACIÓN INTERPUESTO POR ***, DERIVADO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 33/2010. EN ESTA OCASIÓN, LA CONFRONTACIÓN DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EXISTENTES EN AUTOS PERMITIÓ ADVERTIR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES FUE DETERMINANTE PARA ABSOLVER A LAS PROCESADAS DE LA ACUSACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA Y ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD. SIN EMBARGO, PARA ELLO FUE NECESARIO QUE ESTA PRIMERA SALA APRECIARA A DETALLE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y LOS SOMETIERA A LA VALORACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS LEGALES APLICABLES.

LA CONCLUSIÓN DE ESTE ANÁLISIS RACIONAL Y JURÍDICO, PERMITIÓ SOSTENER QUE LAS PRUEBAS EXISTENTES EN LA CAUSA PENAL ERAN INSUFICIENTES PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL A PARTIR DE LA CUAL SE SOSTUVO LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA.

LA FORMA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL ESTÁNDAR A APLICAR, EN NINGÚN MOMENTO PUEDE CAMBIAR POR RAZÓN DE LAS CONDICIONES NORMATIVAS O FÁCTICAS DEL DELITO O LA CARACTERÍSTICA DE QUE EL MISMO DELITO SE REALICE EN SECRECÍA O QUE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO A UN MENOR COMO VÍCTIMA O AGRESOR, SI LOS MISMOS NO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE CONSIDERADOS POR EL LEGISLADOR O RESULTAN MODIFICABLES A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

DE OTRO MODO, TENDRÍAMOS QUE GENERAR ESTÁNDARES DEPENDIENTES DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA COMISIÓN DE CADA UNO DE ESTOS DELITOS, SIN QUE ESTOS TENGAN NINGUNA BASE LEGAL, MUCHO MENOS CONSTITUCIONAL, LO QUE VIOLARÍA TODOS LOS ELEMENTOS DE DEFENSA.

POR ESTAS RAZONES SEÑOR PRESIDENTE, VOY A VOTAR EN CONTRA Y QUIERO TERMINAR POR DONDE EMPECÉ. NO ESTOY SUSTENTADO EN MODO ALGUNO LA CONDICIÓN PENAL, LA CONDICIÓN DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA QUE PROMOVIO ESTE JUICIO DE AMPARO, MUCHO MENOS DE LOS COACUSADOS EN EL PROCESO PENAL, LO ÚNICO A LO QUE ME HE TRATADO DE REFERIR, Y DE AHÍ QUE EN DOS OCASIONES PIDIERA QUE EL ASUNTO QUEDARA EN LISTA PARA TENER LA POSIBILIDAD DE HACER REFLEXIONAR A LA SALA SOBRE ESTOS ELEMENTOS ES QUE CON LOS ELEMENTOS QUE SE NOS

DAN EN EL PROYECTO, ME PARECE QUE SE ESTÁ, ESA ES MI PERCEPCIÓN, DESCONOCIENDO ALGUNOS DE LOS MÁS BÁSICOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE QUEJOSA, Y QUE CONSECUENTEMENTE CON ELLO NO ESTÁ ACREDITADA SU CONDICIÓN DE CULPABILIDAD EN ESTA SENTENCIA Y EN ESTE PROCESO."

ENSEGUIDA EL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, SEÑALÓ:
"CONCUERDO PUNTUALMENTE CON EL CRITERIO DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO, POCO HABRÉ DE ABUNDAR A LO YA DICHO.

EL PROYECTO OSTENTA DE MANERA MUY NOTORIA COMO PARTE IMPORTANTE DE LA DETERMINACIÓN DOS PRINCIPIOS: UN DERECHO CONSTITUCIONAL, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, Y LA TESIS DE JURISPRUDENCIA RELATIVA A QUE EN LOS DELITOS SEXUALES DEBE PREVALECER EL DICHO DEL OFENDIDO, PORQUE POR REGLA GENERAL SUCEDEN EN AUSENCIA DE TESTIGOS O EN SITIOS AISLADOS.

SOBRE EL TEMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONCUERDO CON LO QUE HA DICHO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO, CREO QUE NO HAY POR QUÉ OSTENTAR ESTE PRINCIPIO PARA RESOLVER EL TEMA DE UNA CONDENA PENAL EN CONTRA DE LA QUEJOSA.

ESTA MAÑANA APROBAMOS LA TESIS AISLADA QUE DICE: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ES UN PRINCIPIO ORIENTADOR DE LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA RELACIONADA CON CUALQUIER NORMA JURÍDICA QUE TENGA QUE APLICARSE A UN NIÑO". AQUÍ NO SE TRATA DE NORMAS QUE TENGAN QUE APLICARSE A UN NIÑO.

Y CONCLUYE ESTA TESIS: "EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEMANDA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA REALIZACIÓN DE UN ESCRUTINIO MUCHO MÁS ESTRICTO EN RELACIÓN CON LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA EN CUESTIÓN". ES DECIR, DE LA MEDIDA QUE SE VA A APLICAR A UN NIÑO, Y LAS TESIS QUE ESTA SALA HA

REDACTADO SOBRE EL PARTICULAR, TIENEN QUE VER SOBRE TODO CON PRUEBAS QUE SE DESAHOGAN CON CARGO AL MENOR O SOBRE LA PERSONA DEL MENOR Y LAS MEDIDAS CON QUE SE DEBE PROTEGER SU INTERVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL. ENTONCES, ESTOY EN DESACUERDO CON LA INVOCACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL CASO CONCRETO. EN CUANTO A LA JURISPRUDENCIA DE QUE EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES PREVALECE EL DICHO DEL OFENDIDO PORQUE SUCEDEN EN AUSENCIA DE TESTIGOS, ESTOY TOTALMENTE DE ACUERDO CON ELLA, ES CRITERIO DE ESTA SUPREMA CORTE REITERADO A LO LARGO DE MUCHOS, MUCHOS AYERES, PERO HAY CASOS EN LOS QUE EL DICHO DEL OFENDIDO Y ÉSTE ES UNO DE ESOS CASOS, SE REFIERE A DOS SITUACIONES: UNA QUE LE DA RELEVANCIA A SU DICHO PORQUE HA SUCEDIDO EN UN CUARTO CERRADO, AISLADO DEL CONOCIMIENTO DE TESTIGOS Y OTRO, QUE NO TIENE ESTA CARACTERÍSTICA, SINO QUE SUCEDE A OJOS VISTOS EN UN COLEGIO AL QUE ASISTEN DOSCIENTOS O MÁS NIÑOS Y CONFORME A LA IMPUTACIÓN EL NIÑO DICE QUE SU MAESTRA LO LLEVA EN VARIAS OCASIONES DE LA MANO CONTRA SU VOLUNTAD A UN LUGAR CERRADO EN DONDE ESTÁN LOS AGRESORES. ÉSTA PARTE DE LA IMPUTACIÓN NO ESTÁ PROTEGIDA POR LA PREVALENCIA DEL DICHO DEL OFENDIDO PORQUE –REPITO- SUCEDEN LOS HECHOS A LA HORA DEL RECREO, EN PRESENCIA DE MUCHOS TESTIGOS. SÓLO HAY ESTE DATO FUERTE DE IMPUTACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIADA, REFORZADO CON EL DICHO DE LA DENUNCIANTE.

YO ADVIERTO QUE EN EL ACTO RECLAMADO, ES DECIR, EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE HIZO UNA DEFICIENTE VALORACIÓN PROBATORIA A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, PUES ÚNICAMENTE SE AGLUTINARON INDICIOS Y SE CONCLUYÓ VAGAMENTE SOBRE LA RESPONSABILIDAD, DANDO POR SENTADO EL HECHO ESPECÍFICO DE QUE LA QUEJOSA SÍ PARTICIPÓ Y ESTABA CONSCIENTE DE SU ACTUAR DOLOSO; ES DECIR, EN ESTE PUNTO LOS MAGISTRADOS DE LA MAYORÍA DESESTIMARON LAS PRUEBAS DE DESCARGO EN FORMA POR DEMÁS

SUPERFICIAL. LA QUEJOSA OFRECIÓ COMO PRUEBAS DE SU PARTE, LA DECLARACIÓN DE VARIAS COMPAÑERAS MAESTRAS DE LA ESCUELA, LAS CUALES FUERON DESESTIMADAS AL ABORDAR EL TEMA DE LA EXISTENCIA DEL DELITO SOBRE LA BASE DE QUE NO PRESENCIARON LOS HECHOS, YO COINCIDO CON ESTA DESESTIMACIÓN EN LO QUE CONCIERNE A MATERIALIDAD DEL DELITO, PERO NO EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA SENTENCIADA; POR TANTO, OPINO QUE LAS PRUEBAS ESTÁN MAL JUSTIPRECIADAS POR LA RESPONSABLE, PORQUE TODAS ELLAS NARRAN LA MECÁNICA EN LA QUE SE DESARROLLABA DIARIAMENTE LA HORA DEL RECREO, ESTO ES, LOS NIÑOS SALÍAN TODOS A LAS DIEZ TREINTA Y TERMINABA EL RECREO A LAS ONCE, SIEMPRE DEBIDAMENTE VIGILADOS –ASÍ LO DICEN TODAS LAS MAESTRAS QUE DECLARARON-DECLARARON TAMBIÉN QUE LA QUEJOSA TIENE UNA ASISTENTE Y QUE JUNTAS CUIDABAN A LOS NIÑOS A LA HORA DEL RECREO. EL DESARROLLO DEL RECREO CONSISTE EN QUE A LAS DIEZ TREINTA LOS NIÑOS COMEN SU REFRIGERIO Y EL TIEMPO QUE RESTA ES PARA JUGAR.

LO QUE CHOCA CON LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE EN REPETIDAS OCASIONES LO LLEVABA SU MAESTRA, AQUÍ QUEJOSA, DE LA MANO EN UN SALÓN DONDE ABUSABAN DE ÉL; DEBO DECIR TAMBIÉN QUE LA IMPUTADA, AHORA SENTENCIADA, NEGÓ CATEGÓRICAMENTE SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS Y ÉSTA SOLA CIRCUNSTANCIA, UNA IMPUTACIÓN QUE DEBIÓ PROBARSE, MÁS LA NEGATIVA DE LA SENTENCIADA, SON INSUFICIENTES PARA LA PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO.

AGREGO QUE EXISTEN CONSTANCIAS SOBRE LA CANTIDAD DE NIÑOS QUE TIENE LA ESCUELA, LA CUAL MANEJA NUEVE GRUPOS, LO QUE EN TOTAL DA APROXIMADAMENTE DOSCIENTOS NIÑOS, ESTO NO FUE TOMADO EN CUENTA EN EL ACTO RECLAMADO Y SÍ EN EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DISIDENTE, LO CUAL ES RELEVANTE PUES NOS SITÚA EN UN PANORAMA DE ACTIVIDAD DIARIA DE LA ESCUELA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, ADEMÁS NARRAN LAS TESTIGOS QUE LOS SALONES ESTABAN VISIBLES, LO QUE

HARÍA CONCEPTUALMENTE MUY DIFÍCIL QUE NO HAYA TESTIGOS DEL HECHO QUE SE LE IMPUTA A LA SENTENCIADA PORQUE NO SE TRATÓ DE UN HECHO AISLADO NI AJENO A LA PRESENCIA DE TESTIGOS. TAMBIÉN OBRA LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, –ESCUELA–, Y QUE LA RESPONSABLE CITÓ AISLADAMENTE.

EN SUMA, ES VERDAD QUE LOS ASUNTOS DE NATURALEZA SEXUAL COMO EL PRESENTE, DE MANERA GENERAL OCURREN EN AUSENCIA DE TESTIGOS, Y EN ESTA SITUACIÓN DE AISLAMIENTO EL DICHO DE LA VÍCTIMA ES RELEVANTE, PERO –REPITO– EN EL CASO HAY DOS PARTES DE LA IMPUTACIÓN QUE SON PERFECTAMENTE ESCINDIBLES, DIFERENCIABLES Y QUE AMERITAN UN TRATO DIFERENTE. LO QUE SUCEDIÓ EN UNA HABITACIÓN CERRADA, ESO ES UNA COSA, LO QUE SUCEDIÓ A LA VISTA DE TODA LA ESCUELA DE QUE EN REITERADAS OCASIONES LA MAESTRA SEPARABA AL NIÑO DE SUS COMPAÑEROS PARA LLEVARLO A OTRO SITIO, NO ESTÁ CORROBORADO EN MODO ALGUNO.

LA ACUSADA NEGÓ CATEGÓRICAMENTE –REPITO– HABER PARTICIPADO EN LA MANERA EN QUE SE LE DICE. RAZÓN POR LA CUAL EN MI CONCEPTO DESPUÉS DE JUSTIPRECIAR TANTO LAS PRUEBAS DE CARGO COMO LAS DE DESCARGO ARRIBO AL COROLARIO DE QUE EN EL CASO NO EXISTEN PRUEBAS CLARAS Y CONTUNDENTES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA, INDISPENSABLES PARA EL DICTADO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. AL SER ASÍ, A MI JUICIO SE DA EL SUPUESTO DE PRUEBAS INSUFICIENTES Y POR ENDE PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA QUE DICE: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. LA PRUEBA INSUFICIENTE SE PRESENTA CUANDO DEL CONJUNTO DE LOS DATOS QUE OBRAN EN LA CAUSA NO SE LLEGA A LA CERTEZA DE LAS IMPUTACIONES HECHAS, POR LO TANTO LA SENTENCIA CON BASE EN PRUEBA INSUFICIENTE ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS".

ESTA SALA CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD DE OTRO JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN AQUELLA RESOLUCIÓN SE DIJO QUE ESTABA COMPROBADO EL

CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN; NO CONTRADIGO AQUELLA RESOLUCIÓN, NO SOSTENGO QUE EN EL CASO NO HAY DELITO, ESO QUE QUEDE BIEN CLARO. IGUAL QUE EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO, TAMPOCO SOSTENGO QUE LA SENTENCIADA ES INOCENTE. LO QUE ESTOY SOSTENIENDO ES QUE NO HAY PRUEBA SUFICIENTE PARA PROBAR DE MANERA PLENA SU RESPONSABILIDAD. ME INTERESA MUCHO DESTACAR QUE MI CRITERIO LIMITADO ASÍ EXCLUSIVAMENTE A LA PERSONA DE LA QUEJOSA, NADA TIENE QUE VER CON LOS OTROS ACUSADOS, RESPECTO DE LOS CUALES NO HAGO NINGÚN JUICIO DE VALOR, PERO TODO LO QUE HE DICHO NO PUEDE BENEFICIAR A NINGUNO DE LOS OTROS DOS ACUSADOS. POR ESTAS RAZONES VOTARÉ EN CONTRA DE LA CONSULTA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO."

ACTO CONTINUÓ LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, ARGUMENTÓ: **"POR EL CONTRARIO VOY A SOSTENER MI PROYECTO EN EL QUE SE PROPONE NO AMPARAR A LA QUEJOSA.**

TODOS MIS COMPAÑEROS MINISTROS SE HAN REFERIDO PRECISAMENTE A LA JUSTIPRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN ESTE EXPEDIENTE, Y PRECISAMENTE A ESTE BALANCE O AL BALANCE ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DERECHOS DE LOS INculpADOS SOBRE LA HOY SENTENCIADA.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES MUY IMPORTANTE PARA MÍ, Y ASÍ LO HICE DESDE EL PRIMER MOMENTO EN QUE TUVE EL EXPEDIENTE PARA HACER EL PROYECTO QUE SE PRESENTA A SU CONSIDERACIÓN, TUVE EN CUENTA QUE ES MUY IMPORTANTE HACER UNA DIFERENCIACIÓN RESPECTO AL ESTÁNDAR VALORATIVO QUE EFECTIVAMENTE ESTABLECIMOS EN OTROS CASOS, COMO EL CASO DE ATENCO, COMO EL CASO DE ACTEAL, COMO EL CASO DE ***, EN DONDE FUIMOS MUY CLAROS AL ESTABLECER ESTOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL, PERO SI BIEN ES CIERTO QUE EN MATERIA PENAL NO DEBE QUEDAR LUGAR A DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS INculpADOS Y SU CULPABILIDAD, LA QUE DEBE ESTAR ACREDITADA POR**

SUPUESTO MÁS HAYA DE TODA DUDA RAZONABLE Y QUE FUE PRECISAMENTE LO QUE NOSOTROS HICIMOS EN EL CASO DE ATENCO, DE ACTEAL O DE *** , QUE AL ANALIZAR ESTE TÓPICO PARTIMOS DE UN ESTÁNDAR DE VALORACIÓN QUE REQUERÍA UN ANÁLISIS REFORZADO, TAMBIÉN LO ES QUE EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y MÁS SI SE TRATA DE MENORES, AL VALORAR LAS PRUEBAS DEBEMOS TENER SIEMPRE PRESENTE, AUN CUANDO YA MIS COMPAÑEROS MENCIONARON QUE NO ESTABAN DE ACUERDO, EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO CRITERIO INTERPRETATIVO. ESTO ES, EN TRATÁNDOSE DE VALORAR LAS PRUEBAS EN LOS ASUNTOS EN LOS QUE ESTÉ EN JUEGO GARANTIZAR ESTE INTERÉS SUPERIOR, EL ESTÁNDAR DESDE MI ÓPTICA PERSONAL DEBE SER DIFERENTE. NO ES LO MISMO ANALIZAR LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL, COMO EN EL CASO DE ATENCO, O EL DELITO DE SECUESTRO Y POSESIÓN DE DROGAS COMO EN EL CASO DE ***** , O EN EL CASO DE ACTEAL, LAS PRUEBAS QUE ERAN INSUFICIENTES Y LAS PRUEBAS ILÍCITAS QUE SE PRESENTARON PARA CONDENAR A LOS INDÍGENAS, QUE ANALIZAR UN DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO EN CONTRA DE UN MENOR EN ABSOLUTA SECRECÍA; ES DECIR, SIN DESCUIDAR LOS ELEMENTOS ANTERIORES QUE PARTEN COMO HE SEÑALADO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTOS NO PUEDEN ANALIZARSE DE MANERA AISLADA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTE LA VÍCTIMA, PUES EN CASO DE DUDA, SE DEBE PONER Y PONDERAR ESTE INTERÉS SUPERIOR, EN ARAS DE PROTEGERLO EN LA FORMA MÁS EFICAZ POSIBLE.**

POR ELLO, AQUELLAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN O QUE OFREZCAN EN SU FAVOR, DEBERÁN SER VALORADAS CON UN CARÁCTER DISTINTO AL ESTÁNDAR TRADICIONAL DE PRUEBA, PUES HABRÁN DE CONSIDERAR ESTE ELEMENTO INTERPRETATIVO DE INTERÉS. ES IMPORTANTE HACER NOTAR TAMBIÉN, QUE LOS DELITOS SEXUALES COMO YA LO MANIFESTARON MIS COMPAÑEROS, GENERALMENTE SON COMETIDOS EN SECRECÍA; POR TANTO, NO PUEDE EXIGIRSE EL MISMO ESTÁNDAR VALORATIVO PARA ESTE TIPO DE

DELITOS QUE PARA EL RESTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL; ELLO DEBIDO A QUE POR LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ES CLARO QUE UN MEDIO DE PRUEBA PREPONDERANTE DEBE SER LA ACUSACIÓN DE LA VÍCTIMA, QUE POR SUPUESTO, TENDRÁ QUE SER CONCATENADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, TAL COMO LO HA SOSTENIDO ESTA SUPREMA CORTE EN DIVERSOS CRITERIOS. LO ANTERIOR, MÁXIME, SI LA DECLARACIÓN PROVIENE DE MENORES DE EDAD, QUIENES POR SUS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES NO HAN TENIDO LA POSIBILIDAD DE CONOCER POR OTROS MEDIOS LOS ACTOS DE LOS QUE FUERON VÍCTIMAS, RAZÓN POR LA QUE NO DEBE CONSIDERARSE NI QUE EXISTA MALA FE DEL MENOR EN LA ACUSACIÓN, Y EN CASO CONCRETO, DADA LA EDAD QUE ESTÁ EN ESTE MOMENTO, EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, QUE FUERON CUATRO AÑOS EN EL CASO, PRESUMIR NINGÚN TIPO DE ALECCIONAMIENTO. NO DESCONOZCO ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INCULPADOS, DE LOS PROCESADOS, Y TAMPOCO DESCONOZCO ESTOS PRINCIPIOS PENALES DE LA IGUALDAD PROCESAL, DE LAS CONDICIONES PROCESALES QUE DEBEN SER IGUALES TANTO PARA VÍCTIMAS COMO PARA INCULPADOS, NI LA APRECIACIÓN TAMPOCO VALORATIVA QUE DEBE TAMBIÉN TENER POR SUPUESTO UNA EQUIDAD PROCESAL, PERO EN EL CASO CONCRETO, YO LLEGO A LA CONVICCIÓN PERSONALÍSIMA, Y ASÍ LO HE PLASMADO EN EL PROYECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA, Y DE QUE LAS PRUEBAS, DESDE MI ÓPTICA PERSONAL, Y DESDE MI APRECIACIÓN FUERON SUFICIENTES PARA SOSTENER EL PROYECTO, NEGAR EL AMPARO Y LA SENTENCIA CONDENATORIA. GRACIAS."

ACTO SEGUIDO, EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EXPUSO: **"SIN DUDA ESTE TEMA QUE NOS OCUPA Y ESTE ASUNTO, ES EXTRAORDINARIAMENTE DELICADO, QUIERO DEJAR MUY CLARO QUE TODOS QUIENES INTEGRAMOS ESTA SALA, LO HEMOS ESTUDIADO A PROFUNDIDAD, LO HEMOS**

ESTUDIADO CON CUIDADO, CON SENSIBILIDAD, AUNQUE HEMOS LLEGADO A CONCLUSIONES DISTINTAS.

YO POR EL CONTRARIO DE LO QUE HAN AFIRMADO MIS COMPAÑEROS MINISTROS, ESTOY DE ACUERDO CON EL SENTIDO DEL PROYECTO, BREVEMENTE PORQUE CREO QUE YA SE HAN EXPUESTO RAZONES SUFICIENTES EN UN SENTIDO Y EN OTRO, VOY A MOTIVAR EL SENTIDO DE MI VOTO. SIN DUDA, DE SER ESTE UN CASO EN EL QUE SO PRETEXTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SE ESTUVIERA VULNERANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, SERÍA ALGO EXTRAORDINARIAMENTE GRAVE, Y YO NO PODRÍA VOTAR A FAVOR DE UN PROYECTO QUE LLEGARA A ESTE EXTREMO, PERO CREO QUE NO ES EL CASO.

EN PRIMER TÉRMINO, ME PARECE QUE ESTE CRITERIO QUE HOY NOS PRESENTA LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, NO CONTRADICE LO QUE ESTA SALA RESOLVIÓ EN LOS CASOS DE ATENCO Y DE LAS INDÍGENAS ***, EN AQUELLOS ASUNTOS COMO USTEDES RECORDARÁN, ESTÁBAMOS EN PRESENCIA DE ACTOS AUTORITARIOS, EN DONDE LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE ALGUNAS DE ESTAS PRUEBAS HABÍAN SIDO CONSCIENTEMENTE PREFABRICADAS POR LA AUTORIDAD, Y EN OTRO CASO, EN QUE EL DELITO POR EL CUAL SE HABÍA CONDENADO NO ERA EL RELATIVO A LOS HECHOS QUE SE HABÍAN PROBADO. DE TAL SUERTE, QUE CREO QUE EN ESTOS CASOS ESTAMOS EN PRESENCIA DE CONDENAS A LAS CUALES SE HABÍA LLEGADO POR UNA SERIE DE ACTOS AUTORITARIOS, EN DONDE AL PARECER HABÍA UNA CONJUNCIÓN DE AUTORIDADES QUE HABÍAN FABRICADO PRUEBAS; AQUÍ ESTAMOS EN PRESENCIA DE ALGO COMPLETAMENTE DIFERENTE. DEL TESTIMONIO DEL DICHO DE UN NIÑO QUE FUE VIOLADO. POR LO MENOS TRES DE LOS INTEGRANTES DE ESTA SALA HEMOS ACEPTADO QUE ESTO JURÍDICAMENTE ES ASÍ, TANTO PORQUE EL CUERPO DEL DELITO YA ES ALGO QUE FUE RESUELTO, COMO PORQUE AL TESTIMONIO DEL NIÑO, AL DICHO DEL NIÑO, DE LO QUE SUCEDE EN UN CUARTO CERRADO SE LE DEBE DAR PRIORIDAD.**

EL PUNTO ES: ¿QUÉ PASA CON LO QUE SUCEDIÓ AFUERA? Y LLEGUÉ A LA CONVICCIÓN DE QUE ESTÁ ACREDITADO TANTO EL DELITO COMO LA RESPONSABILIDAD DE LA QUEJOSA. ¿POR QUÉ? PORQUE REALMENTE EN UNA ESCUELA, EL QUE UNA MAESTRA LLEVE A UN NIÑO PEQUEÑO –DE CUATRO AÑOS– A UN SALÓN Y RECORRA LA ESCUELA, ES ALGO QUE SUCEDE TODOS LOS DÍAS, Y LOS DEMÁS NIÑOS Y LAS MAESTRAS NO TIENEN POR QUÉ SABER NI ESTAR ENTERADOS DE QUÉ ES LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO; INCLUSO SI EL NIÑO EN ALGUNOS MOMENTOS OPUSIERA CIERTA RESISTENCIA ES ALGO COMPLETAMENTE COMÚN EN CUALQUIER KINDER CON NIÑOS DE ESTA EDAD.

ENTONCES, CREO QUE SI VAMOS A DAR VALIDEZ A ESTE DICHO DEL NIÑO, QUE PARA MÍ ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD, NO SE DESVIRTÚA PORQUE ALGUNAS MAESTRAS NO HAYAN ADVERTIDO ESTA SITUACIÓN EN LO QUE SUCEDIÓ AFUERA.

CREO QUE AQUÍ NO SE VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SIMPLEMENTE SE HACE UNA VALORACIÓN DE LAS DIFERENTES PRUEBAS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SÍ TIENE QUE VER EN CUANTO A LA VALORACIÓN CALIFICADA QUE SE LE DA A ESTE DICHO DEL NIÑO. A UN NIÑO DE CUATRO AÑOS NO SE LE PUEDE EXIGIR QUE LLEVE A CABO UNA SERIE DE DECLARACIONES COMO UN ADULTO, PERO ADEMÁS TAMBIÉN, ME MUEVE A REFLEXIÓN EL HECHO DEL DESISTIMIENTO, DE LA POSIBILIDAD DE QUE DURANTE EL PROCESO SE HAYA ESCUCHADO AL MENOR, DE TAL MANERA QUE SIN DEJAR DE ACEPTAR QUE ES UN ASUNTO MUY DELICADO EN DONDE HEMOS TENIDO QUE VALORAR UNA GRAN CANTIDAD DE CUESTIONES Y QUE ADEMÁS QUIENES VOTAMOS EN EL SENTIDO DEL PROYECTO NO PODEMOS HACERLO CON DUDA RAZONABLE, PORQUE SI HUBIERA DUDA RAZONABLE ESTARÍAMOS DISPUESTOS A OTORGAR EL AMPARO. YO TENGO PLENA CONVICCIÓN DE QUE DE LAS PROBANZAS QUE HAY EN AUTOS Y DE CÓMO SE LLEVÓ EL PROCESO ESTÁ ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD Y EN TAL SENTIDO VOTARÉ CON EL PROYECTO.”

AL RESPECTO EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, ENFATIZÓ: **"LE AGRADEZCO MUCHO LA SEGUNDA INTERVENCIÓN. ESTOY COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON LO QUE SE HA DICHO AQUÍ POR PARTE DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Y LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO; CREO QUE EFECTIVAMENTE LA POSICIÓN DEL MENOR ES UNA POSICIÓN PRIVILEGIADA EN EL PROCESO, CREO QUE SU DECLARACIÓN ES UNA DECLARACIÓN TAMBIÉN PRIVILEGIADA EN EL PROCESO, PERO PRECISAMENTE POR TRATARSE DE UN ASUNTO TAN DELICADO, ME PARECE A MÍ, QUE EN EL PROYECTO SE DEBIÓ HABER SIDO MUY ESCRUPULOSO EN EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

VOY A PLANTEAR SIETE PROBLEMAS QUE ME PARECEN MUY SIMPLES: ¿POR QUÉ EL JUEZ DEL PROCESO OMITIÓ EL DESAHOGO EN UNA JUNTA DE PERITOS? NADIE ESTÁ CONTRADIENDO EN ESA JUNTA, NI NADIE ESTÁ CONTRADIENDO CON ESTA PRUEBA EL DICHO DEL MENOR, PERO AL HABERSE OMITIDO UNA JUNTA DE PERITOS SE ESTÁ LLEVANDO A CABO UNA VIOLACIÓN –ME PARECE– DE LA MAYOR IMPORTANCIA.

ADICIONALMENTE, EXISTEN PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO QUE SON TESTIMONIOS, DICTÁMENES, DOCUMENTALES, QUE LUEGO FUERON DESESTIMADAS EN EL ACTO RECLAMADO, BAJO ARGUMENTOS DE AUTORIDAD QUE NO RESPONDEN A LOS LINEAMIENTOS DE VALORACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA. ESTO TAMPOCO TIENE NADA QUE VER CON LA POSICIÓN PREFERENTE DEL MENOR EN EL PROCESO, CREO QUE AQUÍ ES DONDE DEBIMOS HABER NOS HECHO CARGO DE ESOS ELEMENTOS PRECISAMENTE PARA EN SU MOMENTO PODER SUSTENTAR UNA FIRME NEGATIVA A ESAS CONDICIONES.

LOS TESTIMONIOS DE EXPERTOS CON LOS QUE SE CUESTIONAN LOS DICTÁMENES SE DICE: "NO MERECE VALOR PROBATORIO PORQUE ÚNICAMENTE LOS CRITICAN Y ESA ES UNA FUNCIÓN DEL JUZGADOR". ESTO TAMPOCO SE EXPLÍCITA, NO SE OTORGA VALOR A LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LOS PERITOS DE LA DEFENSA, SE DICE, PORQUE CON ELLO SE

PRETENDE INTRODUCIR UNA PRUEBA PERICIAL A TRAVÉS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EFECTIVAMENTE TIENE ESTO EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA PERICIAL O DE UNA TESTIMONIAL, CREO QUE ESO ES LO QUE YO EN LO PERSONAL ESTABA ESPERANDO DE ESTE PROYECTO.

INCLUSIVE, DICE: "LOS DIVERSOS TESTIMONIOS QUE OFRECIÓ LA DEFENSA RENDIDOS POR COMPAÑEROS DE LA PROCESADA QUE LABORAN EN EL COLEGIO EN EL QUE SE AFIRMA QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, TAMBIÉN FUERON DESESTIMADAS POR ESTIMARLAS COMO TESTIGOS DE COARTADA". ¿QUÉ DECIMOS SOBRE ESE TEMA? EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO QUE SE REQUIERA DEBIERA DAR CUENTA NO SOLAMENTE LAS PRUEBAS DE CARGO, SINO TAMBIÉN DE LA DE DESCARGO Y ANALIZAR LA VALORACIÓN QUE SE HIZO DE CADA UNA DE ELLA PARA ESTAR EN CONDICIONES DE AFIRMAR LA LEGALIDAD DE LA APRECIACIÓN PROBATORIA, LO QUE A MI PARECER TAMPOCO SUCEDE.

Y FINALMENTE, LOS DICTÁMENES MÉDICOS CONCLUYEN QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA CONCLUIR QUE EL MENOR FUE VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN SEXUAL, SI ESTO ES ASÍ Y SIENDO UN ASUNTO TAN DELICADO Y SIENDO PARA TODOS NOSOTROS UN ASUNTO TAN IMPORTANTE POR QUÉ, Y ÉSTA ES MI PREOCUPACIÓN, Y RECONOCIENDO SIN NINGUNA DUDA LA IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN DEL MENOR, CREO QUE ESA DECLARACIÓN DEL MENOR EN TODO EL PESO QUE SE LE ESTÁ DANDO, LA DEBIMOS HABER CONTRASTADO O SE DEBIERA CONTRASTAR CONTRA EL RESTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

ESTO ES LO QUE INSISTO, COMO DECÍA EL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA AL FINAL DE SU EXPOSICIÓN: NO ES QUE ESTEMOS DICIENDO QUE NO SE COMETIÓ EL DELITO, NO ES QUE NO ESTEMOS DICIENDO QUE LA SEÑORA TIENE O NO TUVO PARTICIPACIÓN, ESO NO LO ESTAMOS AFIRMANDO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE PARA LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN NÍTIDA RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL ESTOS ELEMENTOS DEBIERON HABERSE ANALIZADO, DETALLADO, PRECISADO ¿POR QUÉ? PORQUE ESTAMOS AQUÍ HACIENDO

LAS FUNCIONES DE LEGALIDAD, NO DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTO ES LO QUE YO DE VERDAD EXTRAÑO EN EL PROYECTO. COMO ESTOS ELEMENTOS VIENEN VICIADOS DESDE EL ACTO RECLAMADO, Y LO DIJO MUY BIEN EL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, Y AQUÍ NO TENEMOS UN ANÁLISIS INTEGRAL DE ESTAS CUESTIONES, LA DUDA RAZONABLE TANTO DEL MINISTRO PRESIDENTE COMO LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO ACEPTAN COMO UN ELEMENTO IMPORTANTE PARA TODOS EN LOS JUICIOS PENALES ES LO QUE A MÍ ME LLEVA A PESAR DE LAS MUY IMPORTANTES MANIFESTACIONES QUE SE HAN HECHO A SEGUIR ESTANDO EN CONTRA DE ESTE PROYECTO.”

EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL. SOMETIDO A VOTACIÓN SE OBTUVIERON DOS VOTOS A FAVOR DE LOS MINISTROS SÁNCHEZ CORDERO Y ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y DOS EN CONTRA DE COSSÍO DÍAZ Y ORTIZ MAYAGOITIA.

EN VISTA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EL PRESIDENTE DE LA SALA INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE ACUERDOS PARA QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE SIGA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA EL EFECTO DE DESEMPATAR ESTE ASUNTO.

EN CONSECUENCIA CONTINÚA EN LISTA.

AMPARO DIRECTO 15/2010

PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

EL PROYECTO PROPUSO CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL. SOMETIDO A VOTACIÓN SE OBTUVIERON DOS VOTOS A FAVOR DE LOS MINISTROS SÁNCHEZ CORDERO Y ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y DOS EN CONTRA DE COSSÍO DÍAZ Y ORTIZ MAYAGOITIA.

EN VISTA DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EL PRESIDENTE DE LA SALA ORDENÓ SE PROCEDA EN TÉRMINOS SIMILARES AL ASUNTO ANTERIOR.

EN CONSECUENCIA CONTINÚA EN LISTA.

AMPARO DIRECTO 18/2010

PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

EL PROYECTO PROPUSO NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, SEÑALÓ:

“EN ESTE ASUNTO VOY A VOTAR EN CONTRA, AL FINAL DEL DÍA LO QUE SE ESTÁ HACIENDO COMO PREGUNTA, ES SI EN UN CAREO PROCESAL UN MENOR DE EDAD PUEDE CAREARSE CON LOS TESTIGOS DE DESCARGO.

EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN, APARTADO B, EN SU FRACCIÓN V, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE CAREOS ENTRE LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO QUE SE SEAN MENORES DE EDAD, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL INculpADO, PERO NO DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO. CREO QUE ÉSTA ES LA DETERMINACIÓN IMPORTANTE EN ESTE CASO —INSISTO— DIFERENCIAR ENTRE INculpADO Y TESTIGOS DE DESCARGO.

LAS REGLAS DE NACIONES UNIDAS Y LOS TRATADOS DE LOS QUE MÉXICO FORMA PARTE, LO QUE HACEN ES DECIRNOS, NO QUE EL MENOR DE EDAD NO SE PUEDA CAREAR CONTRA LOS TESTIGOS DE DESCARGO, SINO QUE ESE MENOR DE EDAD TENDRÁ QUE DAR SUS DECLARACIONES EN UNA SERIE DE CONDICIONES MUY PARTICULARES, PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD, POR SUPUESTO FÍSICA, SU INTEGRIDAD MENTAL, ETCÉTERA.

ENTONCES, CREO QUE LA EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN ES AL INculpADO Y NO ENCUENTRO CÓMO PODAMOS NOSOTROS GENERAR UNA EXCEPCIÓN EN CONTRA O RESPECTO DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO. Y TODA VEZ QUE EL PROYECTO ESTÁ CONSIDERANDO QUE NO SE DEBE DAR ESTAS DECLARACIONES —INSISTO— PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, Y SOBRE TODO SU ESTABILIDAD PSICOLÓGICA, CREO QUE ESTAMOS YENDO MÁS ALLÁ DE LA EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE, Y POR ESO VOTARÉ EN CONTRA SEÑOR PRESIDENTE.”

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE

APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN INDICÓ QUE FORMULARÁ VOTO PARTICULAR.

AMPARO EN REVISIÓN 389/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

PUESTO A DISCUSIÓN, HIZO USO DE LA PALABRA, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIÉN INDICÓ QUE NO ENCUENTRA UNA RAZÓN JUSTIFICADA PARA HACER UNA DIFERENCIA COMO LA HACE EL PROYECTO ENTRE LAS DIFERENCIAS DE ACCESO A LOS GRADOS DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LOS ABOGADOS QUE LABORAN PARA LAS FUERZAS ARMADAS, POR LO QUE CONSIDERA QUE SÍ SE PRESENTA UNA MEDIDA DE CARÁCTER DISCRIMINATORIO ENTRE UNOS Y OTROS, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN INDICÓ QUE FORMULARÁ VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 420/2010

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1011/2010.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2623/2010

PROMOVIDO POR FEDERAL EXPRESS INTERNATIONAL Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA NOVENA SALA REGIONAL

METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO Y DEJAR SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2449/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, EN APOYO AL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER CIRCUITO Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2534/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO EN REVISIÓN 870/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO DEVOLVER EL JUICIO DE AMPARO 224/2010, ASÍ COMO EL TOCA DE REVISIÓN 318/2010 AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 424/2010

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 392/2010.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHARLO POR EXTEMPORÁNEO; DEJAR FIRME EL ACUERDO RECURRIDO E IMPONER MULTA A ***** EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2010

PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA.

EL PROYECTO PROPUSO SOBRESERLA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2499/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA AUTORIDAD.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO EN REVISIÓN 836/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CÓMITE TÉCNICO DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EXTRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

ENSEGUIDA EL MINISTRO PRESIDENTE, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, INDICÓ A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE CONTINUARA CON LA LISTA 1-BIS DE INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDADES DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

INCONFORMIDAD 428/2010

PROMOVIDA POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, DENTRO DE LA INCONFORMIDAD 9/2010.

A PETICIÓN DE LA MINISTRA PONENTE, SE RETIRÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

INCONFORMIDAD 449/2010

PROMOVIDA POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 555/2009.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

INCONFORMIDAD 460/2010

PROMOVIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO D-390/2010.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

LISTA NÚMERO 2

ENSEGUIDA DIO CUENTA ***EL LICENCIADO JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ***, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DEL MINISTRO PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 384/2010

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 831/2010.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 341/2010

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO, A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 421/2010

INTERPUESTO POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2689/2010.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

AMPARO EN REVISIÓN 865/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO, A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1218/2010

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO 1212/2009, PROMOVIDO POR ***** , ANTE EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2010

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE RETIRÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2630/2010

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2624/2010

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO EN REVISIÓN 883/2010

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2678/2010

PROMOVIDO POR *********, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

ENSEGUIDA EL MINISTRO PRESIDENTE, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, INDICÓ AL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA QUE CONTINUARA CON LA LISTA 2-BIS DE INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDADES DE LA PONENCIA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

INCONFORMIDAD 450/2010

PROMOVIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO D.A. 216/2010.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

LISTA NÚMERO 3

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA ***LA LICENCIADA LUISA REYES RETANA ESPONDA***, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DEL MINISTRO PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2010

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AHORA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 398/2010

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS AUTOS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2384/2010.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO; CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO E IMPONER MULTA A *****, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 407/2010

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2641/2010.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO; CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO E IMPONER MULTA A *****, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2539/2010

PROMOVIDO, CONTRA ACTOS DE LA SALA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA AUTORIDAD.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2598/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRA AUTORIDAD.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN; DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA E IMPONER MULTA A *****, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 821/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO DEVOLVER EL CUADERNO DEL JUICIO DE AMPARO 501/2010, AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE EMITA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1424/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2385/2010

PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

ENSEGUIDA EL MINISTRO PRESIDENTE, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, INDICÓ A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE CONTINUARA CON LA LISTA 3-BIS DE INCONFORMIDADES DE SU PONENCIA.

INCONFORMIDAD 435/2010

PROMOVIDA POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO D.A. 474/2010.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

LISTA NÚMERO 4

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **EL LICENCIADO PEDRO ARROYO SOTO**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA CON LOS ASUNTOS DE LA PONENCIA **DEL MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**.

POR INSTRUCCIONES DEL MINISTRO PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2389/2010

PROMOVIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONTRA ACTOS DE LA OCTAVA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA AUTORIDAD.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE RETIRÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

AMPARO EN REVISIÓN 756/2010

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ INDICÓ QUE EL REFERIDO ASUNTO ES SEMEJANTE AL AMPARO EN REVISIÓN 389/2010 QUE SE VIO ANTERIORMENTE Y QUE PERTENECE A LA PONENCIA DE LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, PUESTO QUE ES EL MISMO PROBLEMA ENTRE LOS CONTADORES Y LOS ABOGADOS DENTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y A SU PARECER PREVALECE LAS MISMAS RAZONES, POR LO QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN INDICÓ QUE FORMULARÁ VOTO PARTICULAR.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 930/2010

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO 517/2007, PROMOVIDO POR *****, ANTE EL JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN; DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, PRONUNCIADO POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 66/2010; HACER LO

ANTERIOR DEL CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO Y REQUERIRLO PARA QUE EN CASO DE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, LO INFORME A ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1195/2010

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO 144/2009-V, PROMOVIDO POR ***** , ANTE EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN; DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, PRONUNCIADO POR EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 81/2010 Y REQUERIR AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE EN CASO DE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, LO INFORME A ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1176/2010

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO 1536/2008, PROMOVIDO POR ***** , ANTE EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN; DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, PRONUNCIADO POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 54/2010; HACER LO ANTERIOR DEL CONOCIMIENTO AL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL Y REQUERIRLO PARA QUE EN CASO DE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, LO

INFORME A ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

EL PRESIDENTE DE ESTA PRIMERA SALA, SEÑALÓ, QUE DE LOS **CUARENTA Y UN** ASUNTOS QUE SE LISTARON EN LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY, SE APROBARON **TREINTA**: DE LOS CUALES FUERON: **SEIS** AMPAROS EN REVISIÓN, **ONCE** AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN, **UN** AMPARO DIRECTO, **CUATRO** RECURSOS DE RECLAMACIÓN, **UNA** CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, **CUATRO** INCONFORMIDADES Y **TRES** INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE HACEN EN TOTAL **TREINTA** ASUNTOS.

EN TODOS LOS ASUNTOS RESUELTOS EL PRESIDENTE DE LA SALA FORMULÓ LA DECLATORIA DE LEY RESPECTIVA, QUIEN DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS, CITÁNDOSE A LOS SEÑORES MINISTROS A LA PRÓXIMA SESIÓN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA PRIMERA SALA A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

PARA CONSTANCIA SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAN EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, QUE AUTORIZA Y DA FE.

EL PRESIDENTE DE LA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II Y 21 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

HPR/EGO/AGG/mar.

(ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA NÚMERO TRES DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE.)